

ART. 525. La sentencia, además de revisable, es apelable en ambos efectos.

CAPITULO V.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

ART. 526. La responsabilidad común y la oficial del Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del mismo, Secretario de Gobierno, Tesorero General y Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, se exige de la manera establecida en la Constitución del Estado y leyes relativas.

ART. 527. Los demás funcionarios y empleados públicos, son responsables por los delitos ó faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones ó con motivo de ellas.

ART. 528. El juicio de responsabilidad tiene por objeto el castigo del funcionario público que haya faltado á sus deberes, el resarcimiento del perjuicio causado, ó ambas cosas á la vez.

ART. 529. En todo caso en que una persona se considere agraviada por cualquiera providencia dictada por uno de los funcionarios comprendidos en el artículo 527, protestará en el acto en que se le haga saber, ante el mismo funcionario, el hacer efectiva la responsabilidad en que éste haya incurrido, sin perjuicio de hacer uso de los recursos ordinarios que le otorguen las leyes. La protesta de que trata este artículo podrá hacerse ante notario público, haciéndose saber al funcionario á quien se supone responsable.

ART. 530. En el caso de que habla el artículo anterior, la protesta produce el efecto de dejar vivos los derechos del agraviado; y el término de que habla el artículo 182 de la Constitución no se contará sino desde la fecha en que se resuelva por el superior sobre la providencia que motivó la queja.

ART. 531. Con las constancias de la protesta y de la providencia que motive la queja, si pudieren obtenerse, ó con sólo la relación de lo ocurrido, se presentará el agraviado al superior que deba conocer del negocio.

ART. 532. Cuando una parte se crea con derecho á quejarse de una autoridad, por procedimientos que no estén consignados en autos, podrá promover información sumaria de los

hechos, ante cualquiera otra autoridad judicial del mismo lugar ó del Distrito. Tal información puede hacerse sin citación de la persona ó funcionario que se supone responsable; pero sí se dará conocimiento de la promoción al Ministerio Público, si lo hubiere en el lugar.

ART. 533. Cuando la responsabilidad se deba exigir de oficio, por las constancias que resulten de datos oficiales, se testificarán éstos en lo conducente, si fuere necesario, y con el testimonio ó copia, ó con los originales en sus casos, se comenzará el expediente. Cuando la falta por la cual deba exigirse la responsabilidad de oficio, no conste de la manera expresada, se recibirán las justificaciones que se estimen necesarias.

ART. 534. Los jueces y magistrados son responsables:

- I. Por la prevaricación:
- II. Por fallar contra ley expresa:
- III. Por la infracción maliciosa de las leyes que arreglan en lo substancial los procedimientos:
- IV. Por la omisión culpable de los requisitos, actuaciones, diligencias ó trámites substanciales prescritos para la instrucción, substanciación y secuela de las causas y negocios:
- V. Por ejecutar las sentencias que pronuncien, antes de que sean revisadas, cuando proceda la revisión, ó falladas en última instancia, en los casos no exceptuados expresamente por las leyes:
- VI. Por la demora ilegal en la apertura, instrucción y conclusión de las causas criminales:
- VII. Por la demora culpable en la substanciación de los negocios civiles:
- VIII. Por la denegación ó demora de justicia, omitiendo instruir la averiguación sumaria en causas criminales, ó dar giro á las demandas civiles:
- IX. Por conocer en las causas ó negocios en que conforme á las leyes estén impedidos:
- X. Por abstenerse de conocer en las causas ó negocios en que no tengan impedimento legal para hacerlo:
- XI. Por las demás causas que traigan responsabilidad conforme al Código Penal.

ART. 535. Puesta en casos de acusación, la queja por escrito, acompañada de los documentos en que consten los procedimientos que la motivan, ante la autoridad que corresponda,

conforme á este Código ó á la Constitución del Estado, se mandará dar vista al funcionario acusado, para que dentro de tercero día informe, haciéndolo con justificación si le conviniere ó así se ordenare. Si el procedimiento fuere de oficio, el informe se producirá con vista de los datos que lo motiven.

ART. 536. La autoridad que deba conocer del juicio de responsabilidad, en vista del informe mandará pasar el expediente al Ministerio Público, por el término de cuarenta y ocho horas, y si este funcionario creyere que el expediente no está completo, pedirá la práctica de nuevas diligencias para que se pueda hacer la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

ART. 537. Las diligencias para obtener mejores datos, de que habla el artículo anterior, se practicarán á más tardar dentro de veinticuatro horas después de la presentación del informe. En ese término no se incluye el tiempo que se necesite según las distancias, cuando las diligencias no deban practicarse en el mismo lugar del juicio.

ART. 538. Luego que el expediente esté perfecto, serán citados para una audiencia, el acusador si lo hubiere, el Ministerio Público y el acusado. En esta diligencia, si se trata de falta ó delito en que no deba procederse de oficio, se procurará el avenimiento de las partes, y obteniéndose, se dará por terminado el procedimiento.

ART. 539. La audiencia referida se omitirá en los casos de falta ó delito que deba perseguirse de oficio.

ART. 540. Puesta constancia de la audiencia de que habla el artículo 538, ó sin ella en los casos del anterior, se hará la declaración de que habla el 536, dentro de las veinticuatro horas siguientes á dicha audiencia, ó después de que el expediente esté perfecto. Para la misma declaración no es necesaria la citación de las partes.

ART. 541. Si el acusado no produjese su informe dentro del término que se le señale, se irá adelante en el expediente, teniéndose por producido aquél.

ART. 542. Contra la declaración referida no cabe más recurso que el de responsabilidad, por la cual puede revocarse ó reponerse en su caso la misma declaración. Esta no podrá hacerse después de un año transcurrido desde la fecha de la últi-

ma diligencia, y en consecuencia se sobreseerá de oficio en el procedimiento.

ART. 543. Hecha la declaración de haber lugar á formación de causa, se suspenderá en sus funciones al acusado, se revocará la providencia que motive la queja, en el caso de que ella cause daño irreparable, y se seguirá el juicio criminal en el orden común, decretándose la prisión preventiva en sus casos, y procediéndose á lo demás que corresponda.

ART. 544. Para el procedimiento por delitos oficiales contra empleados, no es necesaria la declaración de haber lugar á formación de causa.

ART. 545. Para los efectos del artículo anterior y de los demás de este Código que suponen diferencia entre autoridades, funcionarios y empleados, se establece que por *autoridades* se entienden los funcionarios públicos que ejercen jurisdicción en lo judicial, ó algún mando político: por *funcionarios públicos* los que sin ser autoridades ejercen funciones públicas, entre los cuales se comprenden los secretarios y oficiales primeros de las autoridades superiores, los secretarios de las inferiores, los escribanos y encargados de registros y los empleados de hacienda cuando funcionen como fiscales; y bajo la simple denominación de *empleados*, los escribientes y demás personas que sirven á sueldo en las oficinas ó establecimientos, pagados con fondos públicos.

ART. 546. Son jueces competentes para conocer de las responsabilidades oficiales de los jueces menores y locales, Jefes Políticos, funcionarios municipales, defensor de pobres y Agentes del Ministerio Público, los jueces de 1.^a instancia, previa la declaración de que habla la fracción 2.^a del artículo 140 de la Constitución del Estado.

ART. 547. Para los demás funcionarios y empleados á que se refiere el artículo 527, serán competentes los mismos jueces de 1.^a instancia, sin necesidad de la declaración previa de que trata el artículo anterior.

ART. 548. Para conocer de las responsabilidades de los jueces de 1.^a instancia y asesores que les consulten cuando no sean letrados, serán competentes las Salas respectivas del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 549. Los fallos definitivos pronunciados en los juicios de responsabilidad, son apelables en ambos efectos, pudiendo

interponerse también el recurso de casación contra la sentencia ejecutoria.

ART. 550. El Tribunal Superior y los jueces se abstendrán de incomodar á los inferiores, declarándolos con lugar á formación de causa, ó imponiéndoles multas, extrañamientos, apercibimientos ú otras condenas, por errores de opinión en casos dudosos ó por leves y excusables descuidos ó demoras.

ART. 551. Cuando convenga en concepto del juez del negocio, que el funcionario acusado esté durante el juicio ausente del lugar en que ejercía sus funciones, aunque no proceda la prisión, podrá ordenar su separación hasta una distancia que no exceda de sesenta kilómetros.

ART. 552. Al decretarse la suspensión del acusado, se fijará la parte del sueldo que durante el juicio deba disfrutar. Esa parte nunca excederá de la mitad.

ART. 553. Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte del sueldo que haya dejado de percibir.

ART. 554. Tratándose de delitos comunes cometidos por autoridades ó funcionarios de los mencionados en el artículo 527, el superior del funcionario responsable pondrá al reo á disposición del juez competente, sin perjuicio de que éste pueda tomar las precauciones necesarias para evitar la fuga.

CAPITULO VI.

De las sentencias.

ART. 555. Toda sentencia contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada:

II. El nombre y apellido del reo; su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad, residencia ó domicilio, y profesión:

III. Los hechos que hayan sido objeto del juicio, con todas sus circunstancias y pormenores; designando en los mismos términos la persona del acusado á quien esos hechos se imputen, y que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando:"

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, en orden numérico, bajo la palabra "Considerando:"

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, si hubiere sido ejercitada, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles:

VI. Las resoluciones procedentes en virtud de los hechos y el derecho, que deberán ser tantas cuantos fueren los puntos materia del proceso, y los que de oficio hayan de decidirse, colocándose todos en orden numérico:

VII. La firma del juez y del secretario ó testigos de asistencia.

ART. 556. Toda sentencia definitiva en materia penal será forzosamente absolutoria, condenatoria ó de sobreseimiento; y las resoluciones declarativas se formularán siempre con separación de las imperativas.

ART. 557. Toda sentencia absolutoria contendrá resolución declarativa conforme á las fracciones siguientes:

I. Cuando el fundamento de la absolución fuere alguna exculpante, se declarará la irresponsabilidad del procesado, con expresión de la exculpante en que se funde:

II. Cuando fuere cualquier otro, se expresará éste de una manera sucinta y en la forma jurídica más exacta.

ART. 558. No podrá pronunciarse sentencia condenatoria, sino por delitos y circunstancias por que hubiese formulado cargos el Ministerio Público.

ART. 559. Toda sentencia condenatoria deberá concluir forzosamente:

I. Con resolución declarativa acerca de la culpabilidad del procesado, expresando la clase de su responsabilidad; el delito por que fuere condenado; la circunstancia específica de éste, si la hubiere; y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren:

II. Con resolución imperativa que fije, con expresión de los preceptos legales relativos, la pena correspondiente al delito declarado.

ART. 560. En toda sentencia de sobreseimiento se expresará en qué fracción de los artículos 561 y 562 se juzga comprendido el caso, y contendrá la resolución declarativa correspondiente.

ART. 561. El sobreseimiento sólo procederá en los casos siguientes: